

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redacción: calle de la Candelaria Vieja número 6 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses, y 30 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del timbre y distribución á domicilio. Los anuncios á 50 céntimos cada línea para los suscritores, y á real para los que no lo sean.

### ARTICULO DE OFICIO.

del Gobierno de la Provincia.  
NÚM. 241.

En la Gaceta oficial correspondiente al día 15 del que rige se publicó el Real decreto siguiente.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación de acuerdo con la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo Real, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el servicio de los carruajes destinados á la conducción de viajeros.

Dado en Palacio á 13 de Mayo de 1857.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

#### REGlamento PARA EL SERVICIO DE LOS CARRUAJES DESTINADOS A LA CONDUCCION DE VIAJEROS.

Artículo 1.º No podrá destinarse en lo sucesivo carruaje alguno á la conducción de viajeros sin que preceda licencia del Gobernador de la provincia en que esté domiciliada la empresa.

Art. 2.º Luego que esta lo solicite, dispondrá el Gobernador que un perito, asistido por un Inspector especial de vigilancia en Madrid, ó por un Inspector ó Comisario en las demas capitales, ó un delegado de la misma Autoridad superior civil en las poblaciones subalternas, revoque el carruaje para carterarse de que está construido con solidez y ofrezca las condiciones necesarias para la seguridad y comodidad de los viajeros; debiendo tener presente al hacer el reconocimiento:

1.º Que el maximum de la altura desde el suelo hasta lo mas elevado de la viga ha de ser de tres metros en los carruajes de cuatro ruedas, pudiendo aumentarse con 10 centímetros si tienen cabriolet, y de 2 metros 60 centímetros en los de dos ruedas.

2.º Que entre la parte anterior y superior del carruaje y la banqueta del capó deberá haber una distancia de 35 centímetros.

3.º Que cada asiento debe tener por lo ménos una anchura de 43 centímetros; que este mismo espacio ha de mediar entre las arquillas, y que la altura de éstas, incluso el simbadon, no puede exceder de 40 centímetros.

4.º Que desde el pesobron hasta el tejadillo ha de medirse un metro y 40 centímetros.

5.º Que la berlina y el interior han de tener una portezuela á cada lado, con su correspondiente estribo.

6.º Que los ejes han de ser de hierro forjado, empuñados y de buena calidad.

Y 7.º Que los carruajes no han de tener secretos.

Art. 3.º El perito extenderá una certificación en que conste la altura, largo y ancho del carruaje, las dimensiones de todas sus piezas, la materia de que están construídas, los asientos que puede contener cómodamente y los llantes y forma que para evitar vuelcos debe darse á la carga, la cual ha de regularse por el número de viajeros que admite el coche y caballerías que lo arrastren; declarando bajo su responsabilidad si, según las reglas del arte, puede aquel destinarse sin peligro al servicio del público. El Inspector ó Comisario autorizará con su firma el certificado.

Los derechos que devengue el perito serán de cuenta de la empresa, la cual podrá también nombrar otro que en su representación asista al reconocimiento.

Art. 4.º El Gobernador, con presencia del resultado del reconocimiento, concederá ó negará la licencia, y en el primer caso remitirá á las Autoridades superiores civiles de todas las provincias que debe recorrer el carruaje, copia textual de la certificación expedida por el perito, con expresion del número del carruaje, para que puedan disponer su comprobacion cuando lo estime conveniente. De todas estas licencias se llevarán registros circunstanciados en los Gobiernos de provincia.

Art. 5.º Los carruajes pertenecientes á una empresa tendrán numeracion correlativa, y en ambos lados llevarán escrito en parte visible el nombre de aquella, y el número del coche en caracteres de 20 centímetros.

Art. 6.º Las empresas se sujetarán á las condiciones que se les impugnan en la licencia según la declaracion del perito, por lo tocante al número de asientos que pueden admitir y á la forma y límites de la carga.

Art. 7.º En ningún caso se permitirá que se pongan objetos fuera de la viga, ni que esta sobresalga de la caja mas que lo precisamente necesario en los carruajes cuya estructura lo exija y dentro de los límites prefijados por el perito.

Art. 8.º Todo carruaje público destinado á la conducción de pasajeros de un punto á otro del reino llevará precisa mente torno, plancha y ata-ruedas. Ten-

dra también en la parte posterior un aparato destinado á contenerlo cuando haya necesidad de hacer alto en las subidas.

Art. 9.º En la parte más elevada y anterior de los carruajes tendrá un farol de roberbero, que deberá estar encendido desde el amanecer, hasta que amanezca.

Art. 10.º Los asientos estarán numerados: no se admitirá en las localidades mayor número de personas de las que les estén designadas. Las empresas fijarán con anticipacion las reglas y precio que ha de regir para la admision de niños.

Art. 11.º Ni en las administraciones, ni en medio del camino podrán admitirse pasajeros que no presenten la cédula de venencia correspondiente.

Art. 12.º Las Administraciones llevarán un registro en que consten los nombres y destino de los viajeros y los billetes que se conducen en cada expedicion ó viaje.

Art. 13.º Los conductores y mayores llevarán una hoja de ruta con iguales asientos y anotarán en ella los viajeros que ruedan en el camino.

Art. 14.º En los viletos que se entreguen á los viajeros se expresarán con claridad y precision los derechos y obligaciones que les corresponden.

Art. 15.º Los que habiendo tomado uno ó más asientos observasen que faltan cristales en las ventanillas, ó notaren algun otro defecto de esta especie, podrán reclamar que se corrija, y las empresas estarán obligadas á verificarlo en el acto. Los desperfectos ocasionados en el tránsito, serán subsanados en el primer punto de parada en que sea posible á costa de la empresa ó del que los hubiere ocasionado.

Art. 16.º En todas las Administraciones estarán fijados á la vista del público cuadros en que consten detallada y explícitamente los precios de las localidades para los pueblos de las carreras, los puntos de parada, su duracion y la de los reloxes de tiros y el tiempo que ha de correr cada uno de éstos.

Art. 17.º No podrán alterarse los precios de las localidades sin anunciarlo con la anticipacion de 20 días atrás por medio de los periódicos y de avisos fijados con igual anticipacion en las Administraciones.

Art. 18.º Tampoco podrán los conductores ó mayores detener los carruajes en los puntos de parada mas ni ménos tiempo del que esté anunciado, á no exigirlo circunstancias graves é imprevistas.

Art. 19.º Las empresas darán aviso anticipado á los Gobernadores y á los Comandantes de la Guardia civil de las provincias de la línea, de las variaciones que hicieren en las horas de entrada y salida de los carruajes, á fin de que pue-

dan adoptarse las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

Art. 20.º Los carruajes que hagan el servicio de una misma línea, no podrán adelantarse unos á otros sin cuando los que empuñaban primero se detengan para pausar tiros ó con cualquier otro objeto.

Art. 21.º Queda prohibido que los delanteros hagan el servicio por más de 24 horas seguidas.

Art. 22.º Se prohíbe igualmente que se admitan para este ejercicio mozos menores de 16 años.

Art. 23.º No podrán las empresas admitir mayores ó delanteros sin que estos acrediten su buena vida y costumbres por medio de certificaciones del Alcalde ó empleados de vigilancia de su domicilio, si los hubiere. Dichos documentos deberán conservarse por las empresas para los fines que puedan convenir.

Art. 24.º Tampoco podrán destinarse al servicio de los carruajes públicos caballerías que no estén domadas y acostumbradas al tiro.

Art. 25.º Se prohíbe á los mayores y delanteros que abundantemente simultáneamente sus asientos ó ocupen otros distintos de los que les están señalados, así como el salir con los carruajes fuera de la carretera.

Art. 26.º Solo á las personas encargadas de la conducción del carruaje se les permitirá situarse en el pescante. Exceptuándose los guardias civiles de servicio en los caminos, que podrán rodearse al lado del conductor, cuando fuere preciso.

Art. 27.º En todo carruaje público deben admitirse los guardias civiles de servicio en las carreteras, siempre que hubiere asientos desocupados y cuando á juicio de los mismos lo exija la seguridad de los viajeros.

Art. 28.º Siempre que se encuentren dos carruajes, tomarán la derecha reduciéndose la izquierda y dejándose libre respectivamente la mitad de la carretera á lo menos.

Art. 29.º Siempre que fuere robado ó se haya intentado robar un carruaje, el encargado principal de su conducción lo pondrá en conocimiento de la primera pareja de la Guardia civil ó del primer puesto de esta fuerza que hubiere en la carretera, sin perjuicio de dar parte al Alcalde de la poblacion mas inmediata.

Art. 30.º Ni las empresas ni los conductores podrán llevar en los carruajes cantidades de dinero ó efectos públicos que excedan de 20,000 rs. sin ponerlo cuando menos con 24 horas de anticipacion, en conocimiento del Jefe de la Guardia civil ó de la Autoridad gubernativa.

Art. 31. En todas las Administraciones y en los puntos de parada que designen los Gobernadores de provincia, habrá cuadernos foliados y rubricados por el Alcalde á disposición de los viajeros para que puedan anotar las quejas que tuvieren de las empresas ó sus dependientes. Las Autoridades locales, los empleados de vigilancia y los guardias civiles examinarán los expresados cuadernos, y transmitirán á la superioridad sus observaciones.

Art. 32. Los peritos que falten á la exactitud en las certificaciones ó reconocimiento, ocultando ó disimulando los defectos de los carruajes, ó omitiendo alguna de las reglas que deben observarse para que la carga por su volumen, peso ó colocación no ocasionen vuelcos serán puestos á disposición de los Tribunales, á fin de que sean juzgados con arreglo al Código penal.

Art. 33. Cuando un carruaje nuevo, ó que pueda considerarse como nuevo, se pudiese en camino sin que preceda la licencia de la Autoridad, será detenido al terminar su viaje y remitido á costa de la empresa al domicilio de esta, único punto en que pueden hacerse los reconocimientos periciales, sin que se le permita llevar carga ni pasajeros, ó cuyo efecto se colocarán en él dos guardias civiles. La empresa satisfará además la multa de 80 rs. que le impondrá el Gobernador de la provincia en que se verifique la detención.

Art. 34. La admisión de pasajeros sin la correspondiente cédula de vecindad será castigada con la multa de 80 reales salvo los procedimientos que correspondan cuando la persona admitida fuere sospechosa ó esté reclamada por los Tribunales ó Autoridades.

Art. 35. Las demás infracciones de este reglamento serán castigadas gubernativamente por los Gobernadores de las provincias ó los Alcaldes de los pueblos con multas que no bajen de 10 rs. ni excedan de 80, las cuales serán satisfechas por el Administrador mas inmediato cuando recaigan sobre la empresa, ó en su defecto por el conductor, quien tendrá derecho al reintegro cuando la contravención no hubiere sido cometida por el mismo.

Art. 36. Además serán responsables las empresas y sus dependientes, de los perjuicios ocasionados á particulares con las referidas infracciones.

Art. 37. En todas las Administraciones de carruajes públicos habrá un ejemplar de este reglamento, del cual deben estar provistos igualmente los conductores, que tendrán obligación de exhibirlo á los viajeros siempre que les requieran para ello.

Art. 38. El Inspector especial de vigilancia encargado en Madrid de este servicio y un Inspector ó Comisario en las capitales de provincia, asistirán por sí mismos, y en caso de imposibilidad por medio de sus dependientes, á la hora y puntos de salida y llegada de los carruajes, para enterarse de los quejas de los viajeros y de la manera en que se cumple lo mandado.

Art. 39. Los mismos empleados examinarán escrupulosamente los carruajes

antiguos, y si hubiere alguno que por su estado ó construcción no ofrezca seguridad ó adolezca de defectos cuya corrección sea necesaria, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá que se proceda sin demora al reconocimiento y á lo demas que correspondan.

Art. 40. Los Gobernadores de las provincias, los Alcaldes, los empleados de vigilancia, y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este reglamento.

Aprobado por S. M. en Real decreto de esta fecha.—Madrid 13 de Mayo de 1857.—Nocedal.

Y se inserta en el Boletín oficial para la mayor publicidad, para su puntual y exacto cumplimiento por parte de las empresas á quienes el mismo se refiere para que los viajeros puedan usar de los derechos que les competen, para que los Administradores mayores y demas observen estrictamente las reglas y prescripciones que se les imponen y para que los Señores Alcaldes constitucionales individuos de la Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia llenen con escrupulosidad, inteligencia y precisión su respectivo cometido, á fin de que no se contrauya á lo prevenido en el presente Reglamento. Leon 25 de Mayo de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 245. VIGILANCIA.

Habiéndose fugado de la cárcel de Mansilla de las Mulas, al parecer sobre la madrugada del 25 del actual, los presos que á continuación se expresarán con sus señas, los cuales llan á cumplir dos años de presidio correccional al de Valladolid, prevengo á los Alcaldes constitucionales, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno practiquen las mas exquisitas diligencias para su captura, y si fuesen habidos serán puestos á mi disposición con toda seguridad. Leon 25 de Mayo de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

Antonio García Prado.

Edad 50 años, viste chaqueta y pantalón negro.

Andrés Ruiz Baillon.

Edad 38 años, estatura alta, de mucho cuerpo, color blanco, de buena figura, un poco de vigote, cara alegre y respetuosa, viste chaqueta dorman roja y cuello negro buetto.

Juan Muñoz Ordí.

Edad 35 años, viste chaqueta azul.

NUM. 246.

En Administración de Hacienda pública de esta provincia en 19 del actual me ha manifestado que habiéndole sido remitidas por algunos pueblos solo las actas celebradas por sus Ayuntamientos so-

bre el modo de cubrir la contribucion de consumos impuesta por Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 y Real instruccion de 24 del propio mes, no es esta bastante, necesitando dicha Administracion de los expedientes mismos ó repartimientos con sus copias arregladas á instruccion para su exámen y efectos que procedan. Adjunta á su comunicacion me ha remitido la siguiente lista de pueblos que no han cumplido con dicho particular.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Leon.

NOTA de los Ayuntamientos que deben remitir á esta Administracion los expedientes ó repartimientos de consumos segun su sistema; habiéndole hecho solamente de las actas en que acordaron el medio de hacer efectiva dicha contribucion.

AYUNTAMIENTOS.

- Acebedo.
- Arganza.
- Barjas.
- Bercianos del Camino.
- Boca de Huergano.
- Borrenes.
- Benllera.
- Castrocalbon.
- Calabazasrreates.
- Carracedelo.
- Campuzos.
- Campo de Villavidel.
- Castro de la Cabrera.
- Con.
- Cebanico.
- Corbillos de los Oteros.
- Cubillas de los Oteros.
- El Burgo.
- Encinedo.
- Fabero.
- Fresnedo.
- Fresno de la Vega.
- Gardaliza del Pinar.
- Grajal de Campos.
- Jorilla.
- La Ercina.
- Lancara.
- La Pola.
- La Robla.
- La Vecille.
- La Vega de Almonza.
- Lillo.
- Tos Barrios de Solos.
- Los Barrios de Luna.
- Llamas de la Rivera.
- Magaz.
- Mansilla de las Mulas.
- Matanza.
- Murias.
- Onzonilla.
- Perotanzanes.
- Portela.
- Pozuelo del Páramo.
- Prioro.
- Quintana de Banceros.
- Quintana y Congosto.
- Rebanal del Camino.
- Requejo y Corus.
- Rleño.
- Rodiezmo.
- S. Adrian del Valle.
- S. Clemente de Valdeuza.

Santa Colomba de Somoza.  
Santa Cristina.  
Santa Maria del Páramo.  
Santas Marías.  
Santibañez de la Isla.  
Valdetrero.  
Valdepiélagos.  
Valdepolo.  
Valdoteja.  
Valderrueda.  
Vega de Espinareda.  
Vega de Valcarlos.  
Vegamian.  
Villadonga.  
Villadecanes.  
Villamor.  
Villamol.  
Villares.  
Villoscán.  
Urdiales.

Prevengo por consiguiente á los citados Ayuntamientos cumplan con el encargo que se les hace por la presente circular, remitiendo sin demora alguna bajo su responsabilidad á la Administracion principal de Hacienda los documentos que por la misma se les exigen. Leon 24 de Mayo de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 247.

Junta provincial de Beneficencia.

En el Boletín oficial de la Provincia núm. 20 se halla inserta la circular siguiente:

BENEFICENCIA.—Circular.

La Junta provincial de Beneficencia en Sesion celebrada el dia 12 del actual se ha servido determinar, que en lo sucesivo las lactancias y crianza de los niños de los Hospicios sean voluntarios en las nutrices hasta la edad de 14 años conservandolas con el socorro de diez reales mensuales y lo mismo á los que soliciten para su casa y compañía exposito de ambos sexos existentes en los Hospicios comprendidos en la misma edad: Y para que esta disposición económica no perjudique á la educacion cristiana de los niños expositos se impondrá á las nutrices y criadores el deber de enseñar la doctrina cristiana á los mismos, recomendando á los Párrocos y Alcaldes la mayor vigilancia para que aquellos cumplan tan sagrado deber.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del publico. Leon 13 de Febrero de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.—P. A. D. J. P. Mariano del Carmen Dominguez.

Y para que no pueda haber duda sobre su inteligencia se hace la aclaracion siguiente:

Por los niños y niñas que se hallan en estado de lactancia comprendidos hasta la edad de 8 años, se pagará lo mismo que se ha pagado hasta aqui, y el estipendio de los 10 rs. mensuales que en la misma se cita, se entiende respecto á las nutrices que los sigan conservando á su lado desde los 8 años hasta los 14, y lo mismo á los que les saquen para su casa ó compañía.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue noticia del publico. Leon 25 de Mayo de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

Continúa el pliego de condiciones para la subasta del arrastre de sal inserta en el número anterior.

VALENCIA.

Játiva.	Manuel.	2	} Manuel.	2.000	700	11.000	3.000	1
Ademuz.	Arcos.	7			400	200	2.100	400
Ayora.	Fuente el Manzano.	6	} Idem.	400	200	2.300	2.000	14
Liria.	Villena.	12			1.000	500	7.600	2.000
Requena.	Depósito de Valencia.	5	} Depósito de Valencia.	700	300	4.000	2.000	6
Alicia.	Requena.	4			600	300	3.500	1.300
	Manuel.	2						



El Barco	Imon.	600	
	Olmeda.	600	5.200
Mombeltraa.	Rosio.	2.000	
	Depósito de Santander.	2.000	
	Imon.	900	
	Olmeda.	900	5.800
Piedrahita.	Rosio.	2.000	
	Depósito de Santander.	2.000	
	Imon.	500	
	Olmeda.	500	5.000
	Depósito de Santander.	2.000	
		<hr/>	
		25.500	

LA VAJOZ.

Badajoz.	Depósito de Sevilla.	4.000	4.000
Mérida.	Idem.	5.200	5.200
Lorena.	Idem.	5.600	5.600
Zafra.	Idem.	6.800	6.800
Frugal.	Idem.	3.200	3.200
Jerez de los Caballeros.	Idem.	2.600	2.600
Olivenza.	Idem.	1.900	1.900
Alburquerque.	Idem.	2.700	2.700
Barrurua.	Idem.	3.000	3.000
Talarrubias.	Idem.	4.200	4.200
Almendralejo.	Idem.	3.100	3.100
Azagón.	Idem.	2.200	2.200
Zalamea.	Idem.	2.900	2.900
Villanueva de la Serena.	Idem.	4.700	4.700
Don Benito.	Idem.	1.200	1.200
		<hr/>	
		53.100	

BARCELONA.

Berga.	Cardona.	18.100	18.100
Vich.	Idem.	26.000	26.000
Igualada.	Idem.	12.900	12.900
Cardona.	Idem.	17.400	17.400
		<hr/>	
		74.400	

BURGOS.

Burgos.	Pozo.	11.800	11.800
Britanica.	Idem.	1.700	1.700
Castrogeriz.	Idem.	1.800	1.800
Medina.	Pozo.	3.200	3.200
Pampliega.	Idem.	1.400	1.400
Pozo.	Idem.	700	700
Sedano.	Idem.	900	900
Villadiego.	Idem.	1.800	1.900
Roa.	Idem.	2.100	2.100
Salas.	Idem.	1.100	1.100
Retorado.	Añana.	1.700	1.700
Lerma.	Idem.	2.300	2.300
Miranda.	Idem.	1.000	1.000
Frias.	Rosio.	700	700
Arañu.	Imon.	6.200	6.200
Arauz de Mel.	Idem.	3.400	3.400
		<hr/>	
		41.100	

CÁCERES.

Cáceres.	Depósito de Sevilla.	7.500	7.500
Alcántara.	Idem.	1.000	1.000
Brezo.	Idem.	1.700	1.700
Coria.	Idem.	4.000	4.000
Montánchez.	Idem.	3.100	3.100
Mijadas.	Idem.	2.800	2.800
Navalmoral.	Idem.	6.000	6.000
Trujillo.	Idem.	9.600	9.600
Plasencia.	Idem.	9.600	9.600
Valencia de Alcántara.	Idem.	2.000	2.000
Acibo.	Idem.	3.600	3.600
Ceclavin.	Idem.	1.600	1.600
		<hr/>	
		52.300	

CADIZ.

Arcos.	San Fernando.	1.300	1.300
San Fernando.	Idem.	500	500
Medina.	Idem.	1.500	1.500
Alcalá.	Idem.	800	800
Sanlúcar.	Sanlúcar.	3.000	3.000
Bornos.	Hortales.	1.400	1.400
Gracelana.	Idem.	700	700
Utrique.	Idem.	800	800
Olvera.	Idem.	600	600
		<hr/>	
		11.200	

CASTELLON.

Segorve.	Depósito de Mouricido.	12.000	12.000
Morella.	Idem de Vinaroz.	18.000	18.000
		<hr/>	
		30.000	

CIUDAD-REAL.

Ciudad-Real.	Pinilla.	5.000	5.000
Almadén.	Idem.	3.500	3.500
Almágr.	Idem.	4.600	4.600
Almodóvar.	Idem.	3.200	3.200
Dosriol.	Idem.	2.900	2.900
Malagon.	Idem.	1.800	1.800
Manzanera.	Idem.	2.000	2.000
Piedrahita.	Idem.	3.000	3.000
Santa Cruz.	Idem.	1.700	1.700
Valdepeñas.	Idem.	1.600	1.600
Infantes.	Idem.	3.500	3.500
La Soluta.	Idem.	1.600	1.600
Alcázar de San Juan.	Minglanilla.	5.800	5.800
		<hr/>	
		40.200	

CORDOBA.

Córdoba.	Dueras.	6.400	6.400
Aguilar.	Idem.	600	600
Bujalance.	Idem.	1.200	1.200
Castro.	Idem.	1.000	1.000
Éspol.	Idem.	900	900
Fuente-Obejuna.	Idem.	1.600	1.600
Montilla.	Idem.	1.400	1.400
Pozo-blanco.	Idem.	4.000	4.000
Rosillo.	Idem.	1.000	1.000
Huajoso.	Idem.	1.800	1.800
Bacena.	Cuesta-Palomos.	2.000	2.000
Montoro.	Idem.	3.000	3.000
Priego.	Idem.	1.400	1.400
Coba.	Jarales.	600	600
Lucena.	Idem.	1.200	1.200
Puente-Genil.	Idem.	300	300
Palma.	La Torre.	1.200	1.200
		<hr/>	
		29.600	

CORUNA.

Santiago.	Depósito de Padron.	11.400	11.400
Mellid.	Idem de Betanzos.	2.200	2.200
		<hr/>	
		17.600	

CUBENCA.

Caeneca.	Minglanilla.	7.000	7.000
	Montegudo.	2.500	2.500
Campllos.	Minglanilla.	4.800	4.800
Cañete.	Fuente el Manzano.	1.200	1.200
	Tragacete.	700	700
Parrilla.	Minglanilla.	4.000	4.000
Priego.	Tragacete.	2.000	2.000
	Valdabado.	800	800
S. Clemente.	Minglanilla.	3.200	3.200
Belmonte.	Idem.	3.000	3.000
Castillo de Garcimáboz.	Idem.	2.000	2.000
Villanueva de la Jara.	Idem.	3.100	3.100
	Montegudo.	800	800
Gasaneia.	Belinchon.	800	1.600
Huete.	Belinchon.	2.200	2.200
Tarancon.	Idem.	3.400	3.400
Valdeolivos.	Almalié.	2.100	2.100
		<hr/>	
		43.600	

GERONA.

Gerona.	Depósito de San Feliú.	13.600	13.600
Figueras.	Idem de la Escala.	7.300	7.300
		<hr/>	
		21.100	

(No continuará.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño el Excelentísimo Sr. Marqués de Montelegre, y de Quintana, conde de Obate, vecino de Madrid, se venden varios fincas, y rentas que pertenecen en los pueblos de Quintana del Marco, Nubianos de la Vega, y otros de sus inmediaciones, situados todos en la Provincia de Leon. La subasta estrajudicial tendrá lugar en la villa de la Bañeza el día 20 del próximo mes de Ja-

no a las dos de la tarde. La nota de las fincas, rentas y el pliego de condiciones para el remate se hallarán de manifiesto en la Administración a cargo de D. Vicente Blanco de Lamadrid, vecino de Valencia de D. Juan y casa de D. Donato Lumbreras visitador de los Estados de S. E., que vive en Valladolid plazuela de Portugal número 11. principal.

IMPRESA DE D. JOSE CILLAS ESCOBAR.